



RCU-SO-003-No.037-2019

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 26 de la Constitución del Estado dispone: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir...";
- Que,** el artículo 28 de la Constitución de la República, determina que: "la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente (...);
- Que,** el artículo 355 de la Carta Magna de la Nación, determina que el Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución y que la autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional;
- Que,** el artículo 356 de la Carta Suprema, dispone: "La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes (...)"
- Que,** el artículo 5 de la LOES, establece que son derechos de las y los estudiantes, entre otros, los siguientes: "a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: "La educación superior es condición indispensable para la construcción del derecho del buen vivir, en el marco de la interculturalidad, del respeto a la diversidad y la convivencia armónica con la naturaleza";
- Que,** el artículo 17 de la Ley ibidem, respecto al reconocimiento de la autonomía responsable, determina: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas (...);





Que, el artículo 18, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: "la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior, consiste en:

"e) La libertad para gestionar sus procesos internos";

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...)";

Que, el artículo 71 de la LOES, estipula: "El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica de movilidad o discapacidad (...)";

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior cumplirán con el principio de igualdad de oportunidades a favor de los ecuatorianos en el exterior, retornados y deportados, de manera progresiva, a través de su inclusión o del desarrollo de programas como los destinados a la implementación de educación superior a distancia o en línea. Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades. Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición";

Que, el artículo 80 de la ley ibídem, respecto a la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel, dispone: "Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes (...)";

Que, la Disposición Transitoria DÉCIMA SEPTIMA de la LOES, determina: "Hasta que se aprueben los reglamentos previstos en la presente Ley, seguirá en vigencia la normativa que regula el Sistema de Nivelación y Admisión, garantizando el acceso a la educación superior y su operatividad";

Que, el artículo 81 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, dispone: "De la Admisión y Nivelación.- El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución. "(...) El Reglamento a esta ley regulará su implementación y evaluación, y coordinará con el ente rector del Sistema Nacional de Educación (...).

"(...) El Sistema de Nivelación y Admisión adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de las y los titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad o vulnerabilidad (...)".





"(...) Las instituciones de educación superior tanto públicas como particulares podrán realizar procesos de nivelación de carrera para las y los estudiantes que han ingresado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, mediante cursos propedéuticos o similares, cuyo financiamiento corresponderá a las instituciones de educación superior";

Que, el artículo 4 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior, expedido por el Consejo de Educación Superior, prescribe: "**a) Valor del Arancel.**- Es el valor que las instituciones de educación superior pública cobrarán al estudiante, en concordancia con lo establecido en la Disposición General Primera del presente Reglamento; además, este valor tendrá relación con el número de horas de los cursos y asignaturas, o sus equivalentes, del correspondiente período en el que el estudiante ha reprobado; **b) Valor de la Matrícula.**- Es el valor que las instituciones de educación superior pública cobrarán al estudiante una sola vez en cada período académico, por concepto de gastos administrativos y servicios generales. Este valor no excederá del diez por ciento (10%) del valor total del arancel del respectivo período académico";

Que, mediante Acuerdo No. SENESCYT-2018-096 de 5 de diciembre de 2018, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, emitió el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión-SNNA, con el objeto de regular y coordinar el acceso de las y los aspirantes a la educación superior pública del Ecuador, en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión-SNNA; mismo que derogó al Acuerdo No. SENESCYT-2017-065;

Que, a través de memorándums Nro. SENESCYT-SGES-2018-0335-MI de 26 de diciembre de 2018 y No. SENESCYT-SGES-2018-0336-MI de 27 de diciembre del mismo año, el Subsecretario General de Educación Superior (Subrogante), remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el informe técnico de pertinencia y solicita la revisión y emisión por parte de la máxima autoridad de esa Secretaría de Estado, del instrumento a través del cual reforma el artículo 54 del Reglamento del Sistema de Nivelación y Admisión;

Que, con Acuerdo No. SENESCYT-2018-102, expedido el 28 de diciembre de 2018, en base al informe de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, "*en que considera pertinente la expedición del Acuerdo que contenga la reforma al artículo 54 del Reglamento del Sistema de Nivelación y Admisión-SNNA*", **SE ACORDÓ: "EXPEDIR LA SIGUIENTE REFORMA AL REGLAMENTO AL SISTEMA DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN-SNNA, EMITIDO MEDIANTE ACUERDO No. SENESCYT-2018-096 DE 05 DE DICIEMBRE DE 2018", "Artículo 1.- Sustitúyase el texto del artículo 54, por el siguiente: Artículo 54.- El principio de gratuidad cubrirá únicamente la primera matrícula ordinaria del programa de nivelación de carrera, en cada período académico, de conformidad a la normativa vigente.**

La gratuidad no cubrirá la segunda matrícula del programa de nivelación de carrera, ni el costo correspondiente a los créditos relacionados con la misma, siendo responsabilidad de cada institución de educación superior, definir el valor correspondiente a cada crédito no aprobado.

No habrá terceras matrículas para el programa de nivelación de carrera";





Que, el artículo 15 del Estatuto institucional, estipula que el patrimonio de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, está constituido por: “(...) **7.** Los aranceles que se cobren por la pérdida de la gratuidad, por formación de tercer nivel y otros servicios que preste la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí (...);”

Que, el artículo 24 del Estatuto, referente a la creación de aranceles, dispone: “La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, establecerá derechos, tasas y aranceles en concordancia con los costos de producción de los bienes y servicios, y lo establecido en el Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública (...)”.

“(...) Sólo el Órgano Colegiado Superior es competente para autorizar la creación de derechos, tasas y aranceles”;

Que, el artículo 34 del mismo cuerpo de ley, establece entre las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior: “(...) **10.** Establecer el valor de matrículas, aranceles y derechos de conformidad con la Ley (...)”;

Que, mediante oficio Nro. 171-VZC-DANU, de 11 de marzo de 2019, suscrito por el Lcdo. Víctor Zambrano Cedeño, Mg., Director (e) del Departamento de Admisión y Nivelación Universitaria, presenta propuesta referente al cobro de valores en segunda matrícula para el Curso de Nivelación 2019 (1), para estudiantes que NO aprobaron el Curso de Nivelación de Carrera en primera matrícula y que solicitan continuar con el proceso en este período en segunda matrícula, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, que prescribe, *“El principio de gratuidad cubrirá únicamente la primera matrícula ordinaria del programa de nivelación de carrera, en cada período académico, de conformidad a la normativa vigente. La gratuidad no cubrirá la segunda matrícula del programa de nivelación de carrera, ni el costo correspondiente a los créditos relacionados con la misma, siendo responsabilidad de cada institución de educación superior, definir el valor correspondiente a cada crédito no aprobado. No habrá terceras matrículas para el programa de nivelación de carrera”.*

La propuesta: Lineamientos Referentes al Cobro de Valores en Segunda Matrícula para el Curso de Nivelación 2019 (1), para estudiantes que NO aprobaron el Curso de Nivelación de Carrera, fue elaborada por el Departamento de Admisión y Nivelación, tomando en consideración que a partir del período académico 2019 (1) las instituciones de educación superior públicas tienen la oportunidad de ejecutar el proceso de nivelación de conocimientos, previo al ingreso al primer semestre de las IES y deberá informar a la Senescyt respecto a la propuesta curricular y el programa de estudios a implementarse; siendo responsabilidad de la Universidad el financiamiento del Curso de Nivelación.

Esta propuesta consta estructurada por:

1.- Introducción; **2.-** Base legal; **3.-** Objeto, a.- Objetivo general, b.- Objetivos específicos; **4.-** Procedimiento”.





En ese sentido, solicita se analice el tema en el OCS y se dé el trámite respectivo a la propuesta de cobro de aranceles para el caso antes señalado, sugerida a partir de la publicación de la reforma al Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión;

Que, en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria Nro. 003-2019, en el segundo punto: CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN RESPECTO A LAS SIGUIENTES COMUNICACIONES (...), como 2.5, consta: oficio Nro.171-VZC-DANU, suscrito por el Lcdo. Víctor Zambrano Cedeño, Mg., Director (e) del Departamento de Admisión y Nivelación Universitaria, referente al cobro de los aranceles a los estudiantes que harán uso de una segunda matrícula en el proceso de Nivelación de Carrera en la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí;

Que, considerando que el artículo 54 del Reglamento del Sistema de Nivelación y Admisión-SNNA, fue reformado a través de Acuerdo No. SENESCYT-2018-102, expedido el 28 de diciembre de 2018, que permite en base a la responsabilidad de la IES, definir el valor correspondiente a cada crédito no aprobado; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública y el Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

Artículo Único.- Dar por conocido el oficio Nro. 171-VZC-DANU, de 11 de marzo de 2019, suscrito por el Lcdo. Víctor Zambrano Cedeño, Mg., Director (e) del Departamento de Admisión y Nivelación Universitaria y acogida la propuesta presentada: Lineamientos Referentes al Cobro de Valores en Segunda Matrícula para el Curso de Nivelación 2019 (1), para estudiantes que NO aprobaron el Curso de Nivelación de Carrera; de conformidad con el artículo 54 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, reformado mediante Acuerdo No. SENESCYT-2018-102, expedido el 28 de diciembre de 2018.

La propuesta Lineamientos Referentes al Cobro de Valores en Segunda Matrícula para el Curso de Nivelación 2019 (1), para estudiantes que NO aprobaron el Curso de Nivelación de Carrera; constará como anexo a la presente resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la universidad.

SEGUNDA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica de la universidad.





- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Doris Cevallos Zambrano, Vicerrectora Administrativa de la universidad.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres/as Decanos/as de Facultades, Extensiones y Campus.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los/las Directores/as de los Departamentos: Financiero, Planeamiento, Admisión y Nivelación.

DISPOSICIÓN FINAL

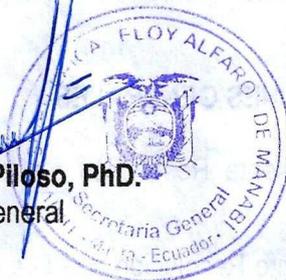
La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de 2019, en la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior (OCS).

Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD.
Rector de la Universidad
Presidente del OCS



Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD.
Secretario General





Manta, 11 de marzo de 2019.

Oficio No. 171 -VZC - DANU

Dr-
Miguel Camino Solorzano, PhD.
Rector Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí
Presente

De mi consideración:

Estimada Rector , adjunto a la presente misiva expongo el requerimiento de implementación de valores arancelarios del Curso de Nivelación 2019 (1) para estudiantes que NO aprobaron el Curso de Nivelación de Carrera, en primera matrícula y solicitan continuar con el proceso en este periodo; para el efecto harán uso de la SEGUNDA MATRICULA, según lo que señala el párrafo segundo del Art. 54 reformado del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, que rige a las IES públicas y que expresa:

"Artículo 54.- El principio de gratuidad cubrirá únicamente la primera matrícula ordinaria del programa de nivelación de carrera, en cada periodo académico, de conformidad a la normativa vigente.

La gratuidad no cubrirá la segunda matrícula del programa de nivelación de carrera, ni el costo correspondiente a los créditos relacionados con la misma, siendo responsabilidad de cada institución de educación superior, definir el valor correspondiente a cada crédito no aprobado.

No habrá tercera matrícula para el programa de nivelación de carrera."

En este sentido apreciada autoridad y con el mayor de los respetos solicito, se analice y se dé el tramite respectivo a la propuesta de cobro de aranceles para el caso antes señalado sugerida a partir de la publicación de la reforma al nuevo Reglamento del Sistema Nacional de Admisión y Nivelación (SNNA)

Agradeciendo su amable atención a la presente, me suscribo de usted.

Atentamente,

Lcdo. Víctor Zambrano Cordero, MSc.
Director (E)





PROPUESTA:

**LINEAMIENTOS REFERENTE AL COBRO EN SEGUNDA MATRICULA
CURSO DE NIVELACION 2018 (2)**

1. Introducción.-

A partir del semestre 2019 (1) las Instituciones de Educación Superior Públicas del Ecuador tienen la oportunidad de llevar a cabo el proceso de Nivelación de Conocimientos previo al ingreso al Primer Semestre de Estudios informando a SENESCYT lo que tiene que ver con la propuesta curricular y el programa de estudios a implementarse. El financiamiento del Curso de Nivelación es responsabilidad de la Universidad.

En ese contexto una vez que la Universidad ha ubicado la oferta de cupos para el período 2019 (1), la misma que ha sido elaborada de manera institucional entre las autoridades de la universidad, los decanos de carreras y extensiones.

La matrícula de los señores estudiantes que por primera vez realizan el proceso de Nivelación, se la realizará de forma gratuita como señala la Constitución y las Leyes que ubican el tema, sin embargo el Reglamento Nacional de Nivelación y Admisión le permite a las universidades elaborar los costos que tendrían la segunda matrícula en la Nivelación, en este sentido tomando como referencia los procesos anteriores presentamos esta propuesta.

2. Base legal.-

De conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento nacional de Nivelación y admisión se ubican las siguientes consideraciones legales, que se detallan a continuación:

- | | |
|------------|---|
| Que | mediante Acuerdo No. SENESCYT- 2018-096 de 05 de diciembre de 2018, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, emitió el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión -SNNA con el objeto de regular y coordinar el acceso de las y los aspirantes a la educación superior pública del Ecuador, en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión - SNNA, mismo que derogó al Acuerdo No. SENESCYT- 2017-065; |
| Que | mediante memorandos No. SENESCYT-SGES-2018-0335-MI de 26 de diciembre de 2018 y No. SENESCYT-SGES-2018-0336-MI de 27 de diciembre del mismo año, el Subsecretario General de Educación Superior, Subrogante, remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el informe técnico de pertinencia, y solicita la revisión y emisión por parte de la máxima autoridad de esta Secretaría de Estado, del instrumento a través del cual se reforma el artículo 54 del Reglamento al Sistema de Nivelación y Admisión-SNNA; y, |
| Que | con fecha 28 de diciembre de 2018, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, emitió informe jurídico en el que considera pertinente la expedición del Acuerdo que contenga la reforma al artículo 54 del Reglamento al Sistema de Nivelación y Admisión –SNNA. |

En el artículo No. 54 reformado del Reglamento Nacional de Nivelación y Admisión, permite considerar la responsabilidad de la institución de educación superior definir los costos de los valores que deberán cancelar los estudiantes que repiten el Curso de Nivelación de Carrera y que son considerados como matriculados en segunda matrícula.



Para comprender de mejor forma la situación ubicamos el texto de la normativa:

"Artículo 54.- El principio de gratuidad cubrirá únicamente la primera matrícula ordinaria del programa de nivelación de carrera, en cada periodo académico, de conformidad a la normativa vigente.

La gratuidad no cubrirá la segunda matrícula del programa de nivelación de carrera, ni el costo correspondiente a los créditos relacionados con la misma, siendo responsabilidad de cada institución de educación superior, definir el valor correspondiente a cada crédito no aprobado.

No habrá tercera matrícula para el programa de nivelación de carrera."

Para explicar la situación ubicamos un cuadro (Tabla 1) con los datos de estudiantes con la condición de retirados/reprobados matriculados como Segunda Matrícula en los periodos 2017(2), 2018(1) y 2018(2).

Tabla 1

PERÍODO	RETIRADOS del Proceso Anterior	REPROBADOS del Proceso Anterior	ESTUDIANTES QUE EFECTIVIZAN SEGUNDA MATRICULA	PORCENTAJE DE MATRICULA EFECTIVA: RETIRADOS / REPROBADOS
2017 (2)	249	193	123	28 %
2018 (1)	431	212	252	39 %
2018 (2)	342	174	41	8 %

Fuente: Estadísticas DANU-ULEAM

De acuerdo a la Propuesta Curricular vigente (3 Asignaturas de 4 créditos) se tiene la siguiente ponderación en el cobro de los valores a los estudiantes que se matriculan en Segunda Matrícula en el Curso de Nivelación 2019 (1) y subsiguientes, considerando que anualmente puede variar según las disposiciones internas de la ULEAM:

Tabla 2 Cobro de valores por horas de créditos reprobados

ASIGNATURA	CRÉDITOS	HORAS	*VALOR POR HORAS	COSTO \$
1	4	64	\$ 0,28	17,92
2	4	64	\$ 0,28	17,92
3	4	64	\$ 0,28	17,92
TOTAL	12	192	-	53,76

*13.5% del costo óptimo de la carrera de mayor costo, según la resolución RCU-SO-002-No.020-2019 del H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Tabla 3 Cobro de valores por matrícula

Código	Descripción	*VALOR
Matrícula	Estudiantes que pierden la gratuidad	\$ 8,55

*10% del 13.5% del arancel del periodo académico de la carrera de menor costo, según la resolución RCU-SO-002-No.020-2019 del H. CONSEJO UNIVERSITARIO



Siendo la Propuesta Curricular a partir del 2019(1) diferente a la aplicada en los procesos anteriores la misma determinaba la aprobación global del currículo establecido en cuatro asignaturas. Lo que cambia a partir del 2019(1) con una aprobación por asignaturas.

Por tanto los estudiantes de segunda matrícula en este proceso de nivelación 2019(1) deberán cancelar el total de los 12 créditos correspondientes a las tres asignaturas del nuevo currículo más los valores de matrícula. Establecido según la tabla 2 y 3 de valores, es decir un valor total de **\$ 62,31** (\$ 53,76 de créditos + 8,55 de matrícula).

A partir de los siguientes procesos (2019(2) en adelante) se aplicará lo siguiente:

Los estudiantes que reprueban solo una asignatura de cuatro créditos deberán cancelar para realizar el Curso de Nivelación de Carrera en segunda matrícula por la asignatura reprobada más el costo de la matrícula el valor de **\$ 26,47** (\$ 17,92 de créditos + \$ 8,55 de matrícula).

Aquellos estudiantes que reprueban dos asignaturas de cuatro créditos deberán cancelar para realizar el Curso de Nivelación de Carrera en segunda matrícula por las dos asignaturas reprobadas más el costo de la matrícula el valor estipulado de **\$ 44,39** (\$ 35,84 de créditos + \$ 8,55 de matrícula).

Y quienes no aprobaron las tres asignaturas de cuatro créditos deberán cancelar para realizar el Curso de Nivelación de Carrera en segunda matrícula la cantidad de **\$ 62,31** (\$ 53,76 de créditos + 8,55 de matrícula).

3. Objeto.-

En consideración a que los valores devengados de los procesos académicos denominados Cursos de Nivelación de Carrera son asumidos por la Universidad, la normativa legal vigente establece y permite a las Instituciones de Educación Superior Públicas del Ecuador, considerar las solicitudes de ingreso como Segunda Matrícula y determinar los valores y costos de conformidad con los créditos del programa de estudios que no fueron aprobados por el estudiante de Nivelación en la Primera Matrícula.

a. Objetivo general.-

Determinar los recursos económicos que deben cancelar los estudiantes de nivelación que pierden la gratuidad en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí y adscenden a la segunda Matrícula.

b. Objetivos Específicos.

- Propiciar la información completa de estudiantes retirados y reprobados del Curso de Nivelación 2018 (2) a la Secretaría General de la Uleam.
- Notificar a Senescyt bajo los formatos establecidos la información de estudiantes que hacen uso de la Segunda Matrícula.



- Promover información efectiva de uso de una segunda matrícula y valores a cancelar por los estudiantes que reprueban la nivelación de carrera en la Uleam y pierden la gratuidad.

4. Procedimiento.-

El DANU entregará a las autoridades de la Universidad las fechas en las que se deberán matricular los estudiantes que vuelven a repetir el Curso de Nivelación de Carrera.

Todo el proceso sobre este ámbito será analizado por las autoridades de la universidad, aprobado por el OCAS para su aplicación e informado al DANU para el proceso correspondiente.

Atentamente,

Lic. Víctor Zambrano Cedeño, Mg. Sc.
DIRECTOR

